

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial – Carrera Judicial
Justicia y Eficiencia

CIRCUITO JUDICIAL DE PLATO, MAGDALENA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NUEVA GRANADA, MAGDALENA.**

CUADERNO PRINCIPAL

RADICACIÓN INTERNA:

47-4604-089-001-2023-00024-00

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	FIDEL DAVID SANTANA PASSO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA (MAGDALENA).
FECHA DE RADICACIÓN:	15 DE MARZO DEL 2023.

Recibi:
15/marzo/2023
10:35 a.m.
Mabel Rodríguez

Nueva Granada Magdalena 10/03/2023



Señor:

JUZGADO DE NUEVA GRANADA MAGDALENA.

ASUNTO: Tutela contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC y ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA**, para que cumpla el fallo del 3 de junio de 2022 proferido por la sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo De Estado, en el proceso número 11001-03-15-000-2021-04664-00, derivado de un medio de control inmediato de legalidad, con ponencia del magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, que declara la nulidad del decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), reglamentario del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la arbitraria e ilegal reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria.

Yo, **FIDEL DAVID SANTANA PASSO**, identificado con cédula de ciudadanía N. **1.128.147.320** de **Nueva Granada magdalena**, persona natural residente en el municipio de Nueva Granada Magdalena, de acuerdo el proceso de selección ACUERDO No. 0968 DE 2021 29-04-2021 con la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA-MAGDALENA, llego ante usted con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC y la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, en lo que corresponda según sus competencias y las obligaciones derivadas de ellas, por considerar violados los DERECHOS FUNDAMENTALES, de Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, todo ello con el fin de que dicha entidad cumpla o ejecute el fallo del Consejo de Estado de la sala 17 proferido el 3 de junio de 2021 , suspendiendo de manera inmediata todos los procesos de selección para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, de emisión del fallo 2 de tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), que DECLARÓ LA NULIDAD del Decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), reglamentario del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

RESUMEN

- El decreto legislativo 491 de 2020 aplaza o suspende todos los concursos de méritos sometiendo a una condición resolutoria: mientras dure la pandemia.

Este decreto a pesar de la solicitud expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil de reactivar los concursos, recibe exequibilidad plena, es decir niega la pretensión de la Comisión y ordena que todos los concursos quedan aplazados hasta el levantamiento del estado de emergencia sanitaria que solo ocurre hasta el 30 de junio de 2022

- El decreto 1754 de 2020(inferior) que lo debe reglamentar dice exactamente lo contrario; reactiva los concursos
- Este decreto no es enviado al Consejo de Estado dentro de las 48 horas siguientes a su expedición para el control inmediato de legalidad, como lo preceptúa el artículo 136 del Cpaca
- Si este acto se hubiera surtido por parte del Presidente, el conflicto actual en que nos debatimos no hubiera existido
- El Consejo de Estado asumió de oficio el conocimiento de este decreto casi un año después de su expedición.
- Dos años después, el 3 de junio de 2022, la sala diecisiete del Consejo de Estado se pronuncia declarando la nulidad del decreto reglamentario 1754 de 2020 y dándole efectos a esta nulidad hacia el futuro; ex nunc.
- Estoy en una situación jurídica con relación al concurso, en la que sí existe afectación con la decisión del fallo del Consejo de Estado; consistente en que la decisión de nulidad del decreto 1754 de 2020, afecta los procesos o concursos reactivados en virtud de este decreto. Como se advierte estoy solicitando el cumplimiento de este fallo en los términos ya explicados y por ello interpongo.

La tutela actualmente impetrada por mí como participante del concurso, razón por la cual se vulneran mi derecho fundamental al debido proceso, al persistir la Comisión Nacional del Servicio Civil con un concurso sin soporte legal y desconociendo el mandato del fallo del 3 de junio de 2022 en el que se ordena la afectación de estos tipos de procesos.

HECHOS

1. La Organización Mundial de la Salud OMS- declaró el brote de enfermedad
2. por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, el 11 de marzo de 2020.
3. Por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de dicho acto, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.
4. La Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, fue modificada por las resoluciones 407 de 13 de marzo de 2020 y 450 de 17 de marzo de 2020,

expedidas por el Ministro de Salud y Protección Social. Luego, mediante las Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020; 1462 de 25 de agosto de 2020; 2230 del 27 de noviembre de 2020; 222 de 25 de febrero de 2021; 738 de 26 de mayo de 2021; 1315 de 27 de agosto de 2021; 1913 de 25 de noviembre de 2021; 0304 de 23 de febrero de 2022 y, 0666 de 28 de abril de 2022, fue prorrogada la emergencia sanitaria, la cual irá, conforme a esta última, hasta el 30 de junio de 2022.

5. El Presidente de la República consideradas, entre otras circunstancias, la insuficiencia de las medidas adoptadas en ejecución de la emergencia sanitaria, y la aptitud de la pandemia causada por el COVID-19 para obrar como detonante de un crisis económica y social que no podía ser afrontada por las autoridades estatales mediante el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, expidió, con la firma de todos sus ministros, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución HECHOS 5 Política, y por medio de este declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, normativa que fue declarada ajustada a la Carta Política por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2022.
6. En virtud de tal declaración, se autorizó al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
7. En desarrollo del mencionado decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.
 - a. Disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, que en su artículo 14 establece lo siguiente:

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las

autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expuso

1. que la medida contenida en el artículo 14 si bien es necesaria y proporcionada frente a la mayoría de los procesos de selección, lo cierto es que, dada su generalidad, frente a ciertos casos específicos deriva en consecuencias que entorpecen la correcta gestión del ingreso del personal a la carrera administrativa.
2. En concreto, la entidad indicó que en algunas convocatorias es imperioso adelantar pruebas individuales debido a reclamaciones puntuales de los interesados antes de proseguir con las etapas subsiguientes y, por ello, sería razonable que la medida adoptada hubiera permitido la realización de dichas actuaciones concretas sin desconocer las medidas sanitarias mediante la ejecución de protocolos de bioseguridad, y, con ello, evitar que los concursos se dilaten más allá del tiempo requerido por las razones de salud pública.
3. Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil le solicitó a la Corte que condicione el entendimiento del artículo 14 del Decreto 491 de 2020 con el propósito de que sea posible para la entidad realizar pruebas individuales pendientes en medio de la emergencia sanitaria.
4. La Corte le responde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como lo propone la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrían organizarse pruebas o exámenes individuales o virtuales que no impliquen el contacto social, lo cierto es que con ocasión de la pandemia se han implementado medidas sanitarias locales y nacionales que pueden, en ciertos casos, impedir que las personas agoten las etapas del proceso de selección bajo tales condiciones, máxime cuando es un hecho notorio que no todos los individuos tienen acceso a los medios tecnológicos o pueden utilizarlos con destreza, por lo que la

Corte no estima que, a pesar de que ello pueda ser conveniente, sea inconstitucional la omisión de otorgarle la facultad a dicha entidad para adelantar algunas fases de las convocatorias.

8- Teniendo en cuenta la normativa indicada en precedencia, así como lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política y, en desarrollo del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma del Ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Al no enviar este decreto al Consejo de Estado, para control inmediato de legalidad, El Presidente y sus ministros infringen el artículo 136 del Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar.

donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El Consejo de Estado casi un año después de su expedición lo aprehendió de oficio.

9-El domingo 19 de diciembre, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- realizaron la aplicación de pruebas escritas a aspirantes inscritos para el proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, de manera irregular, y sin el debido proceso, continuando de forma arbitraria todos los pasos para la selección y desconociendo las recomendaciones de la corte.

10- El día 07 de abril de 2022 fui remplazado por la por la aspirante al cargo YILINA LICCET HERNANDEZ PARODY identificada con cedula de ciudadanía N. 57.466.346, quien ingreso en periodo de prueba según decreto 101.15.01.034 de la alcaldía de nueva granada, basados en la resolución 1281 de febrero 17 de 2022, proferida por la comisión nacional del servicio civil, en el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES MENSAJERO, código 470, grado 1, de la planta de cargos de la alcaldía municipal de nueva granada magdalena.

11- La Sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en el proceso número: 11001-03-15-000-2021-04664-00, derivado de un Medio de control Inmediato de Legalidad, con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS el día D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), DECLARÓ LA NULIDAD del Decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), reglamentario del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la arbitraria e ilegal reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria.

- a- PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia sanitaria dictado por el presidente de la república con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.
- b- SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.

12. Al momento de la emisión de la sentencia existen en curso una serie de concursos de méritos, con situaciones jurídicas no consolidadas para los cuales debe aplicarse con efectos retroactivos, la nulidad declarada en la sentencia.

13. La situación jurídica consolidada, en el entendido del Consejo de Estado, supone que un fallo de nulidad no puede afectar situaciones particulares y concretas que ya han quedado en firme. Por contera, aquellas que no hayan quedado en firme o respecto de las cuales aún existan discusiones administrativas o judiciales pendientes, son afectadas por los efectos ex tunc de la nulidad, toda vez que siguen en curso.

14. La aplicación retroactiva del mencionado fallo del Consejo de Estado que eliminó o sustrae del ordenamiento jurídico el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, deja sin fundamento jurídico, los concursos que a la fecha 3 de junio de 2022 no estén con situaciones jurídicas consolidadas.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE TUTELA

La **legitimación por activa** está cumplida, puesto que en el caso concreto el tutelante y directamente afectado por la vulneración de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a pesar de contratar un abogado para elaborar la tutela, ejercen su derecho personalmente.

La **legitimación por pasiva** se satisface pues, se interpone contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, quién es la entidad encargada de adelantar los concursos de méritos y a quien el despacho ordena no afectar en el caso; Por último, debe precisarse que, durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión.

La inmediatez y subsidiariedad, se satisface pues la presente tutela se promueve dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulnera torios de los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 491 DE 2020 (aplazamiento de los concursos de méritos)

Como se expresa en los hechos de esta acción constitucional, el 28 de marzo una norma superior, aplaza todos los concursos de méritos que se estaban surtiendo en todo el país, razón por la cual nuestro concurso con el ACUERDO No. 0968 DE 2021 29-04-2021, de dicho decreto quedó legalmente aplazado, a saber:

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

Dice el mencionado decreto en sus considerandos:

Sujeción de las autoridades a la Constitución

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente

y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Medidas para prevenir la propagación de la pandemia

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Aplazamiento de los concursos en trámite hasta que dure la pandemia

Que, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazaran varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito.

ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar En cuanto a esta sentencia nos referiremos única y exclusivamente a la constitucionalidad plena del artículo del decreto 491 de 2020 y a la circunstancia de que el fallo del Consejo de Estado del 3 de junio de 2022 que anula el ilegal decreto 1754 de 2020 la toma como fundamento en su mayor parte demostrando:

El dolo y conocimiento de causa que alentó las motivaciones para expedir el decreto 1754 de 2020, a sabiendas de la manifestación expresa de esta sentencia¹⁶ de no permitir la reanudación de los concursos de méritos, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo solicitó en el trámite de constitucionalidad de la sentencia C- 242 de 2020. En realidad, este comportamiento del Presidente DUQUE y Ministros, al expedir el decreto 1754 de 2020, como el de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al reanudar los concursos, (pese a tener conocimiento de la ilegalidad del medio utilizado para esta reactivación), es un prevaricato que todavía no se ha denunciado ante las instancias correspondientes.

Exequibilidad plena del artículo 14 del decreto ley 491 de 2020, negando la solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar las pruebas individuales (pendientes) en medio de la emergencia sanitaria.

PRIMERO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Razones para negar expresamente la solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como se advierte la solicitud de reactivación de los concursos de méritos, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es fulminada con una contundente y expresa negación, de la cual es debidamente enterada, sin embargo procede de conformidad con el ilegal decreto 1754 de 2020 que por su participación en el trámite de constitucionalidad del fallo C-242 de 2020, sabe que es (inferior y reglamentario) contrario al decreto 491 de 2020.

Ahora bien, frente a los cuestionamientos realizados al artículo 14 por los intervinientes, la Sala considera que las apreciaciones sobre la afectación de derechos carecen de soporte, y las relativas a las dificultades de transición aluden a una valoración fáctica que escapa al control constitucional. Específicamente, esta Corporación estima que:

(i).....

(ii).....

(iii) Si bien, como lo propone la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrían organizarse pruebas o exámenes individuales o virtuales que no impliquen el contacto social, lo cierto es que con ocasión de la pandemia se han implementado medidas sanitarias locales y nacionales que pueden, en ciertos casos, impedir que las personas agoten las etapas del proceso de selección bajo tales condiciones, máxime cuando es un hecho notorio que no todos los individuos tienen acceso a los medios tecnológicos o

pueden utilizarlos con destreza, por lo que la Corte no estima que, a pesar de que ello pueda ser conveniente, sea inconstitucional la omisión de otorgarle la facultad a dicha entidad para adelantar algunas fases de las convocatorias.

Razones de la Corte Constitucional para la suspensión de los procesos de selección.

En este acápite se evidencia la vulneración de derechos fundamentales, que implicó la ilegal reactivación de los concursos suspendidos, consistente en impedir que numerosos trabajadores puedan participar en el concurso y con ello acceder al empleo público, así como también propiciar escenarios de contagio.

- (i) Persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.
- (ii) Es adecuada para cumplir dicho objetivo, ya que, por medio del aplazamiento temporal de los concursos, se permite que las personas que no se encuentran en la posibilidad material de participar en los procesos de selección por su edad, condiciones de salud, posibilidades de acceso a medios tecnológicos o atender ciertas medidas sanitarias, no vean afectadas sus aspiraciones legítimas de ingresar al empleo público.
- (iii) Es necesaria, toda vez que la suspensión de los concursos es la única acción razonable que asegura que, sin importar el impacto de las diversas medidas adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19 que han implicado, por ejemplo, para algunas personas la imposibilidad de salir de sus residencias o de regresar del exterior, se presenten casos de negación de la oportunidad de acceder al empleo público.
- (iv) Es proporcional en sentido estricto, en tanto que, si bien se restringe la celeridad de los trámites de selección y, con ello, el acceso al empleo público, lo cierto es que la suspensión de los procesos de selección es transitoria y finalizará una vez se supere la emergencia sanitaria. Además, no afecta a los concursos en los que ya existan listas de elegibles en firme y, por ello, se hayan consolidado derechos de los aspirantes.

Solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar las pruebas individuales (pendientes) en medio de la emergencia sanitaria:

La Comisión Nacional del Servicio Civil concurre al trámite de constitucionalidad con la solicitud de condicionar la exequibilidad del artículo 14 del decreto ley 491 de 2020, con el fin de reactivar los concursos y poder realizar las pruebas individuales pendientes, (observando las

medidas sanitarias) aduciendo como argumento, un supuesto entorpecimiento de la correcta gestión del ingreso del personal a la carrera administrativa.

En concreto, la entidad indicó que en algunas convocatorias es imperioso adelantar pruebas individuales debido a reclamaciones puntuales de los interesados antes de proseguir con las etapas subsiguientes y, por ello, sería razonable que la medida adoptada hubiera permitido la realización de dichas actuaciones concretas sin desconocer las medidas sanitarias mediante la ejecución de protocolos de bioseguridad, y, con ello, evitar que los concursos se dilaten más allá del tiempo requerido por las razones de salud pública. Por lo anterior la comisión nacional del servicio civil le solicito a la corte que condicione el entendimiento del artículo 14 del Decreto 491 de 2020 con el propósito de que sea posible para la entidad realizar pruebas individuales pendientes en medio de la emergencia sanitaria.

Fallo de la Sala 17 Especial de Decisión del Consejo de Estado, en ejercicio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 del 28 de marzo del 2020, fundamentado en la sentencia C-242 de 2020.

El gobierno nacional de manera contradictoria expide un decreto reglamentario de inferior jerarquía, que vulnera no solo el decreto que tenía que reglamentar, sino también un decreto legislativo de mayor jerarquía, el 491 de 2020, que además es reforzado jurídicamente por una sentencia de constitucionalidad(C242-2020), que es tomada como fundamento por el fallo del 3 de junio del Consejo de Estado, en ejercicio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020. Quiero resaltar algunos apartes del mencionado fallo de la sala 17 del Consejo de Estado, en los que se apoya en la sentencia C-242 de 2020 como muestra de la gran ilegalidad que con conocimiento se comete por el gobierno del Presidente DUQUE y por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El fallo del Consejo de Estado toma las consideraciones del fallo C-242-20

Así las cosas, para la sala es claro que las consideraciones expuestas por la corte Constitucional respecto de la constitucionalidad del artículo 14o del Decreto Legislativo 491 de 2020, deben ser tenidas en cuenta para resolver el control inmediato de legalidad de la referencia, en tanto que estas permiten identificar el alcance de la medida en el contexto del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado como consecuencia de los efectos adversos de la pandemia del coronavirus y su correlación con los

principios y derechos establecidos en la norma superior, además que, conforme al artículo 243 Superior, los fallos que dicte la Corte Constitucional en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

El decreto 1754 de 2020 no se justifica

En el presente caso, la sala observa que el artículo del decreto 1754 del 2022 de diciembre de 2020, relacionado con la reanudación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como de los periodos de prueba en vigencia de la Emergencia Sanitaria, si bien cuenta con un fundamento constitucional para su expedición, no se justifica en tanto no sirve para lograr los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y a los previstos en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que se profirió como desarrollo de la declaratoria de emergencia.

El decreto legislativo ordenó aplazamiento de los concursos, mientras el decreto reglamentario ordena reactivación.

En efecto, el artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020 ordeno el aplazamiento de los concursos de mérito que se estuvieren adelantando, con la advertencia de que estos debían reanudarse una vez fuere superada la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social; no obstante, la norma objeto de control dispuso que las entidades o instancias encargadas de los procesos de selección podrán reactivarlos estando aún vigente la declaratoria de emergencia sanitaria.

Con el Decreto 1754 de 2020 el ejecutivo desbordó su atribución constitucional de desarrollar la ley y subordinarse a su contenido.

Como puede apreciarse, sin dificultad, con la expedición del decreto 1754 de 2020 el ejecutivo desbordó su atribución constitucional de desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, en tanto introdujo aspectos que no se desprenden de manera natural y lógica de sus disposiciones, pues permitió que las entidades o instancias responsables de los concursos pudieran reactivar las etapas de reclutamiento -así como los periodos de prueba- durante la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando la norma que pretende desarrollar -Decreto Legislativo 491/20- prevé justamente lo contrario, esto es, que estos trámites se reanudarán cuando la emergencia haya sido superada.

Sucesivas prórrogas de la emergencia sanitaria.

La sala recuerda que la emergencia sanitaria por causa del corona virus Covid-19, fue dictada por el ministro de Salud y Protección Social por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 30 de mayo de esa anualidad y,fue sucesivamente prorrogada, siendo la última de estas hasta el día 30 de junio 2022.

Con el decreto 1754 de 2020 el ejecutivo desbordó los límites de la atribución a él asignada para reglamentar el decreto legislativo.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que para la fecha en que se dispuso la reanudación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, esto es, el 22 de diciembre de 2020, continuaba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que con la expedición del acto controlado el ejecutivo desbordó los límites de la atribución a él asignada para reglamentar el decreto legislativo.

El legislador extraordinario dispuso una condición resolutoria, e impuso así un límite que no admite margen de interpretación alguno.

No pasa por alto para esta Sala que, en los considerandos del acto enjuiciado se alude a las decisiones sanitarias adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social que prorrogaron la situación de emergencia sanitaria bajo criterios de conveniencia y razonabilidad, medidas que se han venido flexibilizando en función de los análisis epidemiológicos de las autoridades sanitarias que han mostrado una reducción estabilizada y significativa en la velocidad de transmisión del Covid-19, lo que ha permitido una reactivación paulatina y de normalización en varios sectores y actividades económicas del país, al tanto que las inscripciones a los concursos de méritos se han venido haciendo en su mayoría por vía electrónica.

Pero, al margen de esta realidad, el legislador extraordinario dispuso una condición resolutoria respecto del aplazamiento de los concursos que estaba sujeta al levantamiento de la emergencia sanitaria, e impuso así un límite que no admite margen de interpretación alguno y que no fue considerado al momento de expedirse la norma controlada. La suspensión de los procesos de selección persigue una finalidad

legítima.

Al punto, conviene recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020, consideró que, si bien la suspensión de los procesos de selección contemplada en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, afecta el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, establecidos en los artículos 40.7, 125 y 209 de la Constitución, puesto que posterga en el tiempo los concursos al permitir que éstos no sean adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas y sean interrumpidos mientras dure vigente la emergencia sanitaria, lo cierto es que a su juicio dicha afectación es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia pues persigue una finalidad legítima, en tanto pretende que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.

DECRETO 1754 DE 2020

En este espacio deberíamos tratar lo relacionado con el "protagonista" de esta argumentación y de la acción de tutela, por resultar una normatividad reglamentaria contraria a una norma superior y a la norma que debía reglamentar. No es de poca monta la irregularidad, por ello terminó siendo excluida del ordenamiento jurídico por el fallo de 3 de junio del Consejo de Estado. También porque allí no se agota el perjuicio infligido a los servidores públicos, puesto que tal decreto ilegal no se envió dentro de las 48 horas siguientes a su expedición a un control inmediato de legalidad, como lo preceptúa la norma del CPACA, caso en el cual, no habría el presente conflicto y vulneración de derechos de los trabajadores. Cómo lo decimos al comienzo, no es necesario tratar este tema particular, porque está desarrollado a lo largo y ancho de este escrito de tutela.

FALLO DEL 3 DE JUNIO DE 2022 DE LA SALA DIECISIETE DE DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, DERIVADO DE UN MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, QUE DECLARA LA NULIDAD DEL DECRETO 1754 DEL VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), REGLAMENTARIO DEL DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, EN LO RELACIONADO CON LA ARBITRARIA E ILEGAL REACTIVACIÓN DE LAS ETAPAS DE RECLUTAMIENTO, APLICACIÓN DE PRUEBAS Y PERIODO DE PRUEBA EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA

PROVEERLOS EMPLEOS DE CARRERA DEL RÉGIMEN GENERAL, ESPECIAL Y ESPECÍFICO, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA.

Este fallo ya fue objeto de detallado análisis por esta acción Constitucional, en cuanto se fundamentó en la sentencia C-242 de 2020, motivo por el cual este acápite debe integrarse con el contenido de este escrito; SENTENCIA C-242 DE 2020 QUE REvisa LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 491 DE 2020, especialmente en el subtítulo; Fallo de la Sala 17 Especial de Decisión del Consejo de Estado, en ejercicio de Control Inmediato de legalidad del decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, por cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, fundamentado en la sentencia C-242 de 2020, consignado en este escrito.

LAS MEDIDAS DEL DECRETO 1754 NO FUERON IDÓNEAS, PORQUE DEBIÓ ESPERAR A QUE LA EMERGENCIA SANITARIA FUERA LEVANTADA

Con todo y lo anterior si bien para la Sala es claro que las medidas del acto sujeto a control están soportadas en la evolución epidemiológica del Covid-19 y persiguen reactivar las fases de los concursos con el fin de garantizar el acceso en condiciones de igualdad ante una coyuntura de emergencia sanitaria, lo cierto es que estas no fueron idóneas en este caso, toda vez que para obtener ese fin se podía esperar a que la emergencia sanitaria fuere levantada dado su carácter transitorio o acudir a otro tipo de acción en el marco de lo previsto en el decreto legislativo 491 de 2020.

LAS MEDIDAS DEL DECRETO 1754 NO ERAN NECESARIAS Y DESCONOCIÓ ABIERTAMENTE EL MANDATO DEL LEGISLADOR EXTRAORDINARIO

De otra parte, considera la Sala que las medidas adoptadas no eran necesarias, por cuanto el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad estaba garantizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que previó que dichos procesos se reanudarían una vez fuere superada la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que, al establecerse la posibilidad de reactivarse las etapas de los concursos bajo el cumplimiento de protocolos de bioseguridad y con la definición de esquemas de supervisión para el periodo de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, se desconoció abiertamente el mandato definido sobre este punto por parte del legislador extraordinario, al tanto que las razones

que justificaron la declaratoria de esta última aún estaban vigentes al momento de dictarse el acto objeto de control.

NULIDAD DEL DECRETO 1754 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 PORQUE NO RESULTA CONSONANTE CON EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020 Y TAMPOCO ES IDÓNEO, NECESARIO Y PROPORCIONAL CON LAS MEDIDAS QUE SE PRETENDE ADOPTAR

Bajo tal perspectiva, la Sala declarará la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia sanitaria proferido por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, tras considerar que no resulta consonante con las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020 y tampoco es idóneo, necesario y proporcional con las medidas que se pretenden adoptar.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito a usted de la manera más respetuosa:

1- solicitar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC y ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA, para que cumpla el fallo del 3 de junio de 2022 proferido por la sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo De Estado, en el proceso número 11001-03-15-000-2021-04664-00, derivado de un medio de control inmediato de legalidad, con ponencia del magistrado JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, que declara la nulidad del decreto 1754 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2- Anular el acta de posesión N. 101.10.38.008 de 07 de abril del 2022, donde es nombrada en periodo de prueba a la aspirante YILINA LICCET HERNANDEZ PARODY al cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES MENSAJERO, código 470, grado 1, de la planta de cargos de la alcaldía municipal de nueva granada magdalena teniendo en cuenta el fallo del consejo de estado del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) donde resuelve:

"DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los

empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia sanitaria dictado por el presidente de la república con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia".

3- Solicitar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC y ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA que sea aplicado el fallo del 3 de junio de 2022 proferido por la sala diecisiete de decisión de lo contencioso administrativo del Consejo De Estado para todos los cargos ofertados en la convocatoria territorial Boyacá, cesar y magdalena, en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA teniendo en cuenta que hay algunos que se encuentran con situaciones jurídicas no definidas, *"La situación jurídica consolidada, en el entendido del Consejo de Estado, supone que un fallo de nulidad no puede afectar situaciones particulares y concretas que ya han quedado en firme. Por contera, aquellas que no hayan quedado en firme o respecto de las cuales aún existan discusiones administrativas o judiciales pendientes, son afectadas por los efectos ex tunc de la nulidad, toda vez que siguen en curso".* Es evidente que en la ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA MAGDALENA no han sido nombrados todos los aspirantes, algunos por motivos jurídicos, otros no han definido su situación con la entidad, lo que claramente no tienen nada en firmeza y deben ser anulados los procesos.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

RECIBIRE NOTIFICACIONES AL CELULAR: **3023301177** Y AUTORIZO EL ENVIO DE COMUNICACIONES ELECTRONICAS AL E-MAIL:
fidelsantanap2019@gmail.com

Fidel Santana Passo

FIDEL DAVID SANTANA PASSO
C.C. 1.128.147.320 expedida en Nueva Granada Magdalena.